

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230080500
Accionante	Alberto José Agudelo Neira
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada a nombre propio por DIEGO RAMÍREZ TORRES, en representación del señor ALBERTO JOSÉ AGUDELO NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.631, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la presunta vulneración de su derecho fundamental la Seguridad Social, Derecho de Petición, Debido Proceso, Igualdad, Dignidad Humana y a la Seguridad Jurídica.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

El señor ALBERTO JOSÉ AGUDELO NEIRA tiene sesenta y seis (66) años y durante toda su vida laboral logró cotizar más de MIL QUINIENTAS SETENTA Y UN (1.571) semanas, cumpliendo con todos los requisitos contemplados en el artículo 9 de la ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Existe desde hace un año, un fallo judicial de Segunda Instancia del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C. donde se ordena el traslado del señor ALBERTO JOSÉ AGUDELO NEIRA, al régimen de Prima Media con Prestación Definida, además se tiene que el tiempo de cotización del accionante fue probado en el proceso judicial.

Colpensiones con su omisión al deber de rectificación de los aportes que Protección S.A. trasladó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida está retrasando el goce de la pensión de vejez y en consecuencia vulnera de manera grave el derecho a la Seguridad Social del señor ALBERTO JOSÉ AGUDELO NEIRA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 26 de octubre de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

En la misma providencia, se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En respuesta del 31 de octubre de 2023, la entidad vinculada informa que el accionante no se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. y que en cumplimiento de la orden judicial proferida en el proceso ordinario anuló la afiliación del señor Alberto José Agudelo Neira con Protección S.A. y realizó el traslado de sus aportes a Colpensiones, tal como le fue informado al accionante en la respuesta dada el 18 de septiembre de 2023 reiterada el 31 de octubre de 2023.

Con lo anterior, la entidad solicita su desvinculación de la acción por considerar que no vulnera ningún derecho del accionante, por considerar que es la AFP COLPENSIONES quien debe actualizar la historia laboral solicitada.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Vencido el término concedido en el auto admisorio, la entidad a través de la directora de Ingresos por Aportes manifestó que la información de ciclos de la historia laboral del accionante, está pendiente de envío por la AFP Protección a través del Sistema de Información de los Fondos de Pensión SIAFP. Así mismo, informó que a través de requerimiento MANTIS 0103518 (adjuntando los soportes allegados) a la AFP mencionada el envío del archivo de Traslado de Régimen a efectos de realizar de nuevo el proceso de validación y cargue de la información requerida para la actualización y normalización de su historia laboral.

En el mismo sentido, en comunicación del 9 de noviembre de 2023, indicó que el 4 de noviembre de 2023 le informó al accionante la AFP Protección remitió la información solicitada a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP1 el archivo plano “PRCPGAT20221123.E14”, reportando el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el RAIS.

En dicha comunicación le informan que: (...) Una vez esta Administradora procedió con el cargue del archivo plano referido anteriormente, se acreditó en su historia laboral los aportes del periodo comprendido entre el 1996-11 hasta 2022-04, los cuales se encuentran reflejados tal y como se encuentran publicados en SIAFP tanto en valores de IBC (Ingreso Base de Cotización) y Cotización.

Es preciso mencionar que una vez realizado este traslado para los ciclos de 1996-11 hasta 2003-01 no acreditaron correctamente toda vez que se evidencian pagos extemporáneos:

De acuerdo a análisis de nuestra Dirección de Historia Laboral en RI 2023_14075882, se evidencia la siguiente indicación respecto a la imputación de pago aplicada, pues es preciso recordar que mientras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS lo importante era el capital acumulado en la cuenta individual, ahora esos valores deben ser traducidos en semanas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, para lo cual se aplican reglas específicas consagradas en el Decreto 1406 de 1998 y otros: “(...)

Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que los pagos efectuados a pensión como independiente para los períodos de cotización 199611 a 200301 se realizaron de manera extemporánea (mes vencido pago independiente), razón por la cual no se contabilizan en el total de semanas cotizadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35 del decreto 1406 de 1999 (aplicable a 199501 a 200302) . Ahora bien, teniendo en cuenta que el afiliado es el titular cotizante y pagador de las cotizaciones, tales inconsistencias pueden ser subsanadas a solicitud escrita por parte del mismo, quien de manera inequívoca debe solicitar en un Punto de Atención Colpensiones PAC, se corrija cada ciclo de cotización aplicándolo a un ciclo posterior; teniendo en cuenta el cambio de IBC por anualidad, dado que por la variación del mismo se pueden ver afectados los días de cotización dentro de cada ciclo

(...) También se aclara que por efectos de imputación se encuentra que ciclos que han sido girados desde RAIS, están siendo aplicados a deudas por omisión en pagos existentes en el período 199501 – 199511 para el empleador 860043211 LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL BOGOTA...”

Con lo anterior, se concluye que la accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo,

entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que

¹ Sentencia T-115 de 2018.

podiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11].

Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de ALBERTO JOSE AGUDELO NEIRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.142.631, quien impetró acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que resuelva su petición.

El accionante solicita el amparo al derecho fundamental de la Seguridad Social, Derecho de Petición, Debido Proceso, Igualdad, Dignidad Humana y a la Seguridad Jurídica, en atención a la radicación del 27 de julio de 2023, en la que solicita le indiquen la razón por la cual no le han dado cumplimiento al fallo que ordenó la actualización de su historia laboral incluyendo las cotizaciones realizadas al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el Régimen de Prima media con Prestación Definida en cumplimiento al fallo del proceso radicado con No. 11001310503420180052600 y que se remitiera copia de la historial laboral solicitada.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por parte del accionada (numeral 07 y 09 que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues hizo un pronunciamiento frente a la petición radicada por la accionante mediante No. 2023_12492899 del 27 de julio de 2023; en la que la que remite la comunicación con No. 2023_18210994 de fecha 4 de

² Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

noviembre de 2023, en donde le informan las cinco etapas para realizar su reintegro activación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPMD, de las cuales en el caso concreto ya se surtieron todas.

Así mismo, la entidad le informó que la AFP Protección remitió el archivo plano que contiene los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS, por lo que se procedió al cargue del archivo, con lo que se acreditaron aportes entre 1996-11 hasta el 2022-04, encuentran reflejados tal y como se encuentran publicados en SIAFP. En la misma comunicación le informan que en el periodo comprendido entre 1996-11 hasta 2003-01 se presentan pagos extemporáneos y le hacen las aclaraciones pertinentes a su historia laboral.

Por otro lado, se observa que la notificación de dicha respuesta al accionante, fue remitida a través del correo electrónico del mismo, es decir al correo a consultas@urbeabogados.co - DIEGO RAMIREZ TORRES, el día 4 de noviembre de 2023, con radicado No. 2023_18210994 tal como se evidencia en el numeral 09 del expediente.

De lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que haya afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental derecho de petición por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por DIEGO RAMÍREZ TORRES, en representación del señor ALBERTO JOSÉ AGUDELO NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.631, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

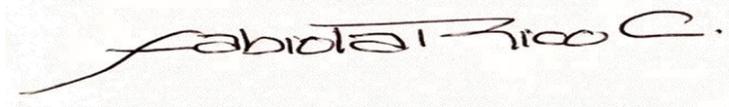
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a prominent initial 'F'.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm